



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **22 ABR 2019**

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	JULIA CAROLINA BELLO ROZO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00482-00

Se observa la demanda que correspondió por reparto a este estrado judicial mediante Acta Individual de fecha 27 de noviembre de 2018 (fol.84) a través de apoderado judicial por JULIA CAROLINA BELLO ROZO, invocando el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Las pretensiones de la demanda consisten en:

1.- Se declare la terminación y liquidación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes: aquí demandante: JULIA CAROLINA BELLO ROZO y Demandada: Municipio de Villavicencio (Meta), N°:448 de fecha: 29-03-2017.

2.- Se declare que el Municipio de Villavicencio (Meta), legalmente representado por su Alcalde, señor: WILMER ORLANDO BARBOSA ROZO, o quien haga sus veces, es responsable del incumplimiento de contratos de arrendamiento de inmueble Nos.: **640/2015**, 226/2016 y 448/2017, suscrito entre las partes, aquí demandante y demandada.

(...)

4.- Se condene al Demandado: Municipio de Villavicencio (Meta), al pago de los cánones de arrendamiento que se causen y se dejaren de percibir, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados e incremento del I.P.C.- desde fecha junio 5 de 2017, hasta la liquidación legal del contrato de arrendamiento No. 448 de 2017.

4.- Se declare que el Municipio de Villavicencio (Meta), legalmente representado por su Alcalde Municipal, o quien haga sus veces, debe pagar la indemnización por perjuicios materiales causados, a mi Poderdante-arrendadora, y derivados de los contratos de arrendamiento Nos. **640/2015**, 226/2016 y 448/2017, estimados en la suma de: treinta millones de pesos m/te. (\$30.000.000.oo).-

5.- Se condene al demandado al pago de perjuicios morales, estimados en mil (1.000) gramos oro. (gr), convertibles al valor actual en moneda nacional.

(...)

Visto lo anterior, el petitum de la demanda atañe al incumplimiento de los contratos de arrendamiento, suscritos entre la señora JULIA CAROLINA BELLO ROZO y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, identificados bajo los Nos. 640/2015, 226/2016 y 448/2017.

Al analizarse sobre la CADUCIDAD del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, en los contratos objeto de la presente demanda, tenemos que en el contrato No. 640 del 25 de marzo de 2015 (fls. 11-13) se configura este fenómeno jurídico, de conformidad con lo siguiente:

El contrato No. 640 del 25 de marzo de 2015 (fls. 11-13), fue celebrado entre el señor NEVERARDO EDUARDO RODRÍGUEZ RIVEROS y JULIA CAROLINA BELLO ROZO, cuyo objeto contractual consistió en el arrendamiento de un inmueble incluidos servicios públicos para el funcionamiento de las oficinas de la inspección No. 3 del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por valor de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 18.200.000) y con un plazo contractual de 9 meses y 10 días. En la cláusula DECIMA SEXTA, se pactó la liquidación del contrato de común acuerdo dentro de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato, lo cual ocurrió el **31 de diciembre de 2015** (fl. 16), ese mismo día, es liquidado el contrato de común acuerdo (fls. 17-18).

A partir del día siguiente a la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato No. 640 del 2015 (**1 de enero de 2016**), es que se inició el conteo para impetrar el medio de control de controversias contractuales, dentro de los dos años siguientes, tal como lo establece el artículo 164 numeral 2º literal j ordinal iii) de la Ley 1437 de 2011, teniendo como término máximo para radicar la demanda el **1 de enero de 2018**, fecha que se corre al primer día hábil laboral, en que la RAMA JUDICIAL reanuda sus labores, esto es el **11 de enero de 2018**.

Si bien es cierto, se realizó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el **29 de mayo de 2018**, y se expidió el acta el **13 de agosto de 2018**, con dicha solicitud, no se interrumpió el término para impetrar la demanda, por cuanto tenía para demandarse hasta el **11 de enero de 2018**, y al radicarse la demanda el **27 de noviembre de 2018**, frente a las pretensiones del contrato No. 640 de 2015, se configura el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD.

En ese orden de ideas, se encuentra probada y configurada la CADUCIDAD del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, respecto a las pretensiones del contrato No. 640 del 25 de marzo de 2015 (fls. 11-13), conforme lo dispone el artículo 164 numeral 2º literal j) ordinal iii) del C.P.A.C.A.

La presente demanda habrá de admitirse con relación de las demás pretensiones, es decir, respecto de los contratos No. 226 del 18 de marzo de 2016 y 448 del 29 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del numeral 5º del artículo 155 y numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ídem.
- ✓ Las pretensiones respecto de los contratos No. 226 del 18 de marzo de 2016 y 448 del 29 de marzo de 2017, no se encuentra caducadas, de conformidad con lo previsto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 ejusdem.
- ✓ Fue acreditado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 numeral 1º íbidem. (Fol. 10)

- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma. (Fol.1)
- ✓ Fueron aportados los anexos de rigor.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda respecto de las pretensiones del contrato No. 640 del 25 de marzo de 2015 (fls. 11-13), por encontrarse probada y configurada la CADUCIDAD del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, conforme lo dispone el artículo 164 numeral 2º literal j) ordinal iii).
2. ADMITIR la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, instaurada por JULIA CAROLINA BELLO ROZO, invocando el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, respecto a las pretensiones que atañen a los contratos No. 226 del 18 de marzo de 2016 y 448 del 29 de marzo de 2017.
3. TRAMITAR por el procedimiento ordinario en primera instancia.
4. La parte actora deberá cancelar la suma de trece mil pesos (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de los demandados y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
5. NOTIFICAR el presente auto en forma personal al Alcalde del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, así como a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
6. ADVIÉRTASE a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.
7. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
8. RECONOCER personería al abogado ORLANDO LOPEZ MENDIETA para actuar como apoderado de la parte actora de conformidad a las facultades del poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO N° 263

EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria